


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	03/02/2025 09:18	Fecha/hora resolución	03/02/2025 13:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000197
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000007-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE CAMIONES OCHO CAMIONES RECOLECTORES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001064 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	18/11/2024 20:15	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
8122024000001062 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	18/11/2024 16:40	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002307 de las nueve horas diez minuto del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002414 de las ocho horas cuenta y dos minutos del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

En relación con los argumentos planteados por las partes, se remite a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto, así como a los argumentos presentados en las respuestas correspondientes a la audiencia inicial y a la audiencia especial, emitidas por la Administración licitante y la empresa adjudicataria.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR	Sin lugar (Ley 9986)
---	----------------------

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*" Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente como parte del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. Así las cosas, entendido en qué consiste la legitimación y cómo delimita las potestades de este órgano contralor, y siendo que ambos consorcios recurrentes fueron declarados como inelegibles por la Administración, a continuación se procederá a analizar cada uno de los recursos interpuestos; lo anterior a efectos de determinar si cuentan con la potestad de discutir el acto final.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO EMPRESARIOS UNIDOS DE PUNTARENAS S.A. - EUROBUS

S.A. 1) Sobre los estados financieros. Criterio de la División: Como punto de partida se tiene que la Administración al ejecutar el análisis de la oferta presentada por el consorcio Empresarios Unidos de Puntarenas S.A. - Eurobus S.A., concluye que su oferta no cumple a nivel financiero (Ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud:05/11/2024 15:20) / Detalles de la solicitud de verificación); con lo cual la Licitante concluyó que resultó únicamente elegible la oferta presentada por la empresa Autocamiones de Costa Rica Auto Cori S.A., y por lo tanto se determinó la adjudicación a su favor (Ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final / Información del adjudicatario). A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, el consorcio Empresarios Unidos de Puntarenas S.A. - Eurobus S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la contratación que nos ocupa, debido a que su oferta sí es elegible. Así las cosas, siendo el punto en discusión la elegibilidad de la oferta recurrente, resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, qué fue lo que aportó la recurrente en su oferta y tener claro cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra. En primer lugar, el pliego de condiciones en el capítulo II titulado "Requisitos de admisibilidad", específicamente en la cláusula 2.4, dispuso lo siguiente en relación con los estados financieros y la capacidad financiera del oferente: "**1. Todos los oferentes deberán aportar los estados financieros auditados (de cada uno de los períodos), para los últimos tres períodos (años). Estos se usarán para las razones financieras indicadas en el punto 5. 2. Deberán presentar copia recibida de la declaración del impuesto a las utilidades (antes declaración de renta) de cada uno de los períodos, para los últimos tres períodos fiscales (años), información que se conciliará con los Estados Financieros auditados. En caso de que dichos documentos no concilien se debe presentar la respectiva aclaración o justificación. 3. En caso de consorcios se deberá presentar la información solicitada en los puntos 1 y 2, para cada una de las personas físicas o jurídicas (...)**" (resaltado no corresponde al original). En segundo lugar, una vez analizada la información aportada por el consorcio en su oferta, la Administración mediante la solicitud No. 727985 del 14 de marzo de 2024, le requiere al recurrente subsanar lo siguiente: "**De conformidad con los análisis técnicos y financieros, favor atender lo que se le describe a continuación: A nivel financiero: EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA / Presentó la información solicitada, sin embargo, no concilia la información de los EEFF de los años 2020 y 2022 con la declaración de renta específicamente en el renglón de inventarios, total activo neto, total pasivo, capital neto como se menciona en el punto 2.4 Estados Financieros inciso 2) "información que se conciliará con los Estados Financieros auditados. En caso de que dichos documentos no concilien se debe presentar la respectiva aclaración o justificación. Por lo anterior no se realiza el respectivo análisis. / EMPRESARIOS UNIDOS DE PUNTARENAS S.A Falta en el EEFF auditado del período 2020 en la opinión de auditor independiente la respectiva firma del auditor independiente de conformidad con el punto 2.4 Estados Financieros inciso 1) "Todos los oferentes deberán aportar los estados financieros auditados (de cada uno de los períodos). / No concilia la información de los EEFF del año 2022 con la declaración de renta específicamente en el renglón de total pasivo, capital neto, impuesto sobre la renta como se menciona en el punto 2.4 Estados Financieros inciso 2) "información que se conciliará con los Estados Financieros auditados. En caso de que dichos documentos no concilien se debe presentar la respectiva aclaración o justificación. Por lo anterior no se puede corroborar la información de las declaraciones de renta, ni se pueden realizar el análisis financiero (...)**" (resaltado no corresponde al original) (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro de solicitud 727985), requerimiento que fue atendido por el recurrente, quien presentó nuevamente los estados financieros tanto de la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas S.A. como de la empresa Eurobus S.A., y además aportó el documento denominado "MSJ - Aclaración estados financieros.pdf", el cual contiene la aclaración o justificación de las inconsistencias detectadas por la licitante en relación con la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas S.A. (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / 727985 / resuelto). En tercer lugar y posterior a dicha subsanación, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas y determinó en lo que interesa respecto a la oferta presentada por el Consorcio Empresarios Unidos de Puntarenas S.A. - Eurobus S.A., lo siguiente: "**XIII. El Departamento de Proveeduría Institucional, con base en los criterios técnico, financiero y jurídico, determina lo siguiente: (...) CONSORCIO EUROBUS - EUPSA De conformidad con la información suministrada en la subsanación, para el análisis de los EEFF, la Dirección financiera señaló los siguientes incumplimientos, razones por las cuales no pudo efectuar el análisis financiero: 1. CONSORCIO EMPRESARIOS UNIDOS DE PUNTARENAS**

S.A / No concilia la información de los EEFF del año 2022 con la declaración de renta y con la justificación enviada no se evidencia las diferencias mostradas en la declaración de renta. Por lo anterior no se realizó el análisis financiero. / EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA / No presentó la información solicitada, donde se justifique que no concilia la información de los EEFF de los años 2020 y 2022 con la declaración de renta (...)” (resaltado corresponde al original) (Ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud:05/11/2024 15:20) / Detalles de la solicitud de verificación). Ahora bien, teniendo claro el motivo de su exclusión, se tiene que el consorcio recurrente manifiesta en su escrito que su oferta sí es elegible y que los estados financieros del año 2022 explican las razones del ajuste de los estados financieros del año 2020, considerando que la Administración no analizó la totalidad de la información. Para acreditar sus manifestaciones, el apelante señala aportar un CPA con la explicación de los estados financieros del 2020 de la empresa Eurobus S.A., que demuestra lo consignado en los estados financieros del 2022 y manifiesta que en cuanto a los estados financieros de la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas, aplica lo dicho para la empresa Eurobus. En relación con lo anterior, la Administración señala que el consorcio no presentó la información solicitada sobre la empresa Eurobus S.A. mediante la cual se justificara la falta de conciliación de la información. Por su parte, la adjudicataria manifiesta que la prevención efectuada por la licitante fue expresa para ambas empresas, argumentando que se omitió la justificación de una de las empresas, motivo por el cual considera que le operó la caducidad para subsanar dicha información. Al respecto, estima este órgano contralor que el recurrente carece de legitimación y no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, según se explica a continuación. i) Respecto a la subsanación de Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., la Administración señaló que la justificación aportada en el subsane no evidenció las diferencias señaladas en la declaración de renta específicamente en el renglón de total pasivo, capital neto e impuesto sobre la renta. Al respecto, no consta en los argumentos del consorcio recurrente desarrollo alguno en el rebata el criterio de la Administración, es decir, el apelante no fundamentó las razones por las cuales la justificación brindada en el subsane sobre la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., sí permiten aclarar las diferencias señaladas en los tres renglones y resulta suficiente para poder determinar la elegibilidad financiera de dicha empresa. ii) Respecto a la subsanación de Eurobus S.A.; la Administración señaló contra esta empresa que no aportó la justificación sobre la información de los años 2020 y 2022 que no concilia. Al respecto se estima oportuno efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, estima este Despacho que el pliego de condiciones dispuso de forma clara que en el caso de que la información de los estados financieros no conciliara con la declaración de renta, se debía aportar la respectiva aclaración o justificación. En segundo lugar, la Administración licitante le otorgó la oportunidad procesal para que el consorcio incorporara la justificación de las diferencias señaladas contra Eurobus S.A., específicamente en los renglones de inventarios, total activo neto, total pasivo y capital neto. No obstante, al atender el requerimiento de la licitante no se incorporó la respectiva justificación como sí se hizo para el caso de la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas S.A. Es decir, que el consorcio fue omiso respecto a lo solicitado para la empresa Eurobus S.A., de manera que la subsanación fue atendida parcialmente. En tercer lugar, no es de recibo lo señalado por el recurrente en cuanto a que la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas S.A., es quien se presenta en el consorcio para el cumplimiento del valor de endeudamiento de la oferente. Lo anterior, en virtud de que el pliego de condiciones es claro al establecer que, en caso de presentar ofertas en consorcios, la información de los estados y la declaración de renta debe ser presentada y conciliar para cada uno de los integrantes del consorcio. En cuarto lugar, y con ocasión del recurso de apelación interpuesto, el recurrente aporta nuevamente el criterio de una CPA mediante el cual intenta demostrar que no existen tales discrepancias. No obstante, estima este Despacho relevante señalar que la Administración le brindó al consorcio el momento procesal oportuno para efectuar dichas aclaraciones y demostrar que a nivel financiero su oferta resultaba elegible, oportunidad que no fue aprovechada por el recurrente al omitir incorporar la justificación o aclaración requerida para la empresa Eurobus S.A. En ese sentido, reviste de importancia indicar que el artículo 50 de la LGCP así como el 134 de su Reglamento, regulan lo relativo a la subsanación, normas de las cuales se desprende que en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta. Lo anterior, aplicado al caso concreto significa que, la Administración cumplió con su deber de otorgarle al consorcio la oportunidad procesal de subsanar los aspectos omisos en su oferta, no obstante, como se indicó supra, el consorcio omitió incorporar la justificación de Eurobus S.A. e intenta en una etapa posterior -mediante el recurso de apelación- complementar la información del subsane y aporta un CPA para demostrar la inexistencia de las inconsistencias e intentar efectuar la justificación omitida en el caso de Eurobus S.A. No obstante, considera este Despacho que el momento procesal oportuno para haber incorporado la justificación y/o aclaración de dichas discrepancias era mediante la solicitud de subsanación requerida efectuada por la licitante y no en esta etapa procesal. Aunado a lo anterior, estima este órgano contralor que la subsanación efectuada por la licitante, fue clara en indicar que la justificación se debía aportar para el caso de las dos empresas que integran el consorcio, razón por la cual era deber del recurrente atender de manera integral el requerimiento. Es importante señalar en este caso en particular, que no es de recibo intentar subsanar la omisión de la justificación de la empresa Eurobus S.A., dado que para dicha empresa no se atendió de manera integral el requerimiento de la licitante y por lo tanto, desde ese momento le operó la caducidad. En ese sentido y considerando el cuadro fáctico expuesto anteriormente, es criterio de este Despacho que el consorcio recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia carece de legitimación para impugnar el acto final. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto, confirmando el acto final emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de su oferta, así como con la de la adjudicataria, dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

4.3 - Recurso 812202400001062 - EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

En relación con los argumentos planteados por las partes, se remite a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto, así como a los argumentos presentados en las respuestas correspondientes a la audiencia inicial y a la audiencia especial, emitidas por la Administración licitante y la empresa adjudicataria.

Estados financieros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN: Sobre este punto, se remite al apartado I incorporado en la casilla denominada "4.2 - Recurso 8122024000001064 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR" de la presente resolución.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. - EXPLOTEC S.A.

1) Sobre el modelo ofertado. Criterio de la División: Como punto de partida, se tiene por acreditado que la Municipalidad de San José promovió la contratación que nos ocupa con el fin de adquirir ocho camiones recolectores; procedimiento al cual se hicieron presentes en total 4 ofertas dentro de las cuales se encuentra la presentada por el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. - Explotec S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de la oferta, en el cual concluyó que la propuesta no cumple técnicamente con lo solicitado (Ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud:05/11/2024 15:20) / Detalles de la solicitud de verificación); con lo cual la Licitante concluyó que resultó únicamente elegible la oferta presentada por la empresa Autocamiones de Costa Rica Auto Cori S.A., y por lo tanto se determinó la adjudicación a su favor (Ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final / Información del adjudicatario). A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. - Explotec S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la contratación que nos ocupa, debido a que su oferta sí es elegible. Así las cosas, siendo el punto en discusión la elegibilidad de la oferta recurrente, resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, qué fue lo que ofertó la recurrente y tener claro cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra. En primer lugar, el pliego de condiciones en el punto No. 2 denominado "CAJA COMPACTADORA (INSTALADA SOBRE EL CAMIÓN OFRECIDO EN EL ÍTEM No 1)" solicitó lo siguiente: "*Caja compactadora de alta compactación de 19.1 m3 (25 yd3) de capacidad volumétrica sin contar capacidad de la tolva ni espacio ocupado por eyector (...)*" (resaltado y subrayado no corresponde al original). En segundo lugar, se observa que el consorcio recurrente al momento de presentar su oferta, manifiesta respecto a este punto, lo siguiente: "*Ítem 1 Condición Técnica (...) ofertas camion marca Sinotruk modelo Sitrak G7 con caja recolectora marca Scorza modelo CS 7U de 21M3 (28.yardas.) (...) 2.- Caja compactadora (instalada sobre el camión ofrecido en el ítem No 1): Ofrecemos una caja compactadora de alta compactación marca SCORZA, modelo CS7U de 21. m3 (28 yd3) de capacidad volumétrica sin contar capacidad de la tolva ni espacio ocupado por eyector (...)*" (resaltado corresponde al original, subrayado no corresponde al original) (Ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura). En tercer lugar, con ocasión de la información presentada en la oferta, la Administración, mediante la solicitud de subsanación No. 727998 del 14 de marzo de 2024, requirió a la recurrente, lo siguiente: "*A nivel técnico aportar: (...) 5. Carta del fabricante del camión y de la caja compactadora que indique que se apoya al oferente para garantizar el suministro de los repuestos y servicio que sean necesarios para respaldar los compromisos asumidos por el oferente. 8. Presentar catálogos y memoria fotográfica de las características técnicas mínimas requeridas para el equipo ofertado (camión y caja compactadora (...))*" (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro de solicitud 727998), requerimiento que fue atendido por la recurrente y aportó el documento denominado "Anexos San José" en el cual en la página 52, se aporta una certificación emitida por el fabricante de los equipos Scorza en la cual se indica lo siguiente: "*(...) 1.- Caja compactadora (instalada sobre el camión ofrecido en el ítem N° 1): Ofrecemos una caja compactadora de alta compactación Marca SCORZA, Modelo CS8 U de 19.1 m3 (25 yd3) de capacidad volumétrica sin contar capacidad de la tolva ni espacio ocupado por eyector (...)*" (resaltado no corresponde al original) y en las páginas de la 68 a la 76 se aporta la información técnica de los equipos recolectores CS7 y CS8 U (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / 729358 / resuelto). En cuarto lugar y posterior a dicha subsanación, la Administración procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y determinó en lo que interesa respecto a la oferta presentada por el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. - Explotec S.A., lo siguiente: "**2. Sobre las especificaciones técnicas de la caja "25 yardas": ÍTEM N° 1):** Caja compactadora de alta compactación de 19.1 m3 (25 yd3) de capacidad volumétrica sin contar capacidad de la tolva ni espacio ocupado por eyector (...). **La empresa MTS no cumple con la especificación técnica ya que ofrece una caja compactadora de 28 yardas.** En cuanto a la caja compactadora incumple con la capacidad volumétrica ya que en la oferta inicial indican lo siguiente: **2.- Caja compactadora (instalada sobre el camión ofrecido en el ítem No 1):** Ofrecemos una caja compactadora de alta compactación marca SCORZA, modelo CS7U de 21. m3 (28 yd3) de capacidad volumétrica sin contar capacidad de la tolva ni espacio ocupado por eyector (...). En la (Sic) subsane presentan la ficha técnica de una caja CS8U, con capacidades distintas. / **RECOLECTOR COMPACTADOR DE CARGA TRASERA MANUAL Y MECANIZADA CS8 U (...)** EQUIPO RECOLECTOR COMPACTADOR DE CARGA TRASERA, CS8, 19.1 M3 (...) Bajo el principio de la integralidad de las ofertas, no se entra a valorar técnicamente el subsane presentado dado que en este se presenta una ficha técnica distinta a lo ofrecido en su plica inicial, por lo que entrar a valorar la presentada, recaeríamos en una ventaja indebida (...)" (resaltado corresponde al original) (Ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud:05/11/2024 15:20) / Detalles de la solicitud de verificación). Cómo puede observarse, el motivo de exclusión de la recurrente se basa en el incumplimiento de los aspectos: i) La oferta presentada corresponde a un equipo de 28 yardas, mientras que el pliego de condiciones establecía que debía ser de 25 yardas, y ii) En la subsanación, se presenta la ficha técnica de un modelo distinto al ofrecido en su oferta. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en su oferta y el motivo de su exclusión, se tiene que el consorcio recurrente manifiesta en su escrito que su oferta sí es elegible y que lo señalado por la licitante obedece a un error material, argumentando que, conforme al pliego de condiciones, se entiende que la caja compactadora debe ser de 25 yardas, además de que el propio fabricante certificó que el equipo ofertado corresponde a una caja compactadora modelo CS8 U de 19.1m3 (25 yardas). Para acreditar sus manifestaciones, el apelante aportó como prueba el criterio del señor Luis Artavia Garro en calidad de Ingeniero Mecánico, quien manifestó lo siguiente: "*3.- El cartel solicitó una caja compactadora de mínimo 19.1 m3 y una densidad de compactación de 650 kg/m3, teniendo a la vista la ficha técnica aportada con la oferta se desprende que se ofreció una caja compactadora marca Scorza, modelo CS8U, para 19.1 m3 y densidad de compactación de 650 kg/m3 cumpliendo con lo solicitado, en la forma se cometió un error material al ofrecer 21 m3, pero de acuerdo a la Ley General de Contratación Pública se considera lo que más se ajusta al cartel, que en este caso es lo certificado por el fabricante en la ficha técnica (...)* **Conclusiones:** (...) 3. La caja compactadora ofertada de acuerdo a la ficha técnica del fabricante aportada es de 19.1 m3 y una capacidad de compactación de 650 kg/m3, por lo que cumple con lo solicitado. (...)" (resaltado corresponde al original) (Ver apartado [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Número de recurso 8122024000001062). Al respecto, estima este órgano contralor que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de la debida fundamentación y en consecuencia no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, según se explica: i) Debe indicarse que la remisión al contenido del pliego de condiciones es insuficiente para acreditar el cumplimiento de su oferta, en tanto como puede observarse, únicamente corresponde a la solicitud de la Administración. ii) Debe tenerse en cuenta, tal y como se indicó anteriormente, que la exclusión de la plica recurrente no solo se debió a la discrepancia en las yardas, sino también al cambio de modelo ofertado, lo cual genera incertidumbre para la Administración al momento de evaluar y analizar técnicamente su propuesta. iii) La recurrente en su escrito, únicamente ha hecho referencia a que la discrepancia en cuanto a las yardas corresponde a un error material. No obstante, omite referirse a la inconsistencia del modelo ofertado de frente con el modelo señalado en la documentación presentada al atender la solicitud de subsanación. iv) En relación con la prueba aportada en su recurso, se estima que resulta insuficiente para acreditar la elegibilidad de su oferta, ya que como se señaló en el punto anterior, el recurrente no se pronunció expresamente sobre la variación del modelo ofertado y en consecuencia no se ha referido a la totalidad de los aspectos señalados por la licitante. En virtud de lo expuesto anteriormente, y más allá del intento de acreditar que la discrepancia en las yardas se trató de un error material, este Despacho considera que el consorcio recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta, dado

que en su escrito recursivo abordó de manera parcial el motivo de exclusión que le fue atribuido por la Administración. En ese sentido, no se cuenta con ninguna referencia expresa por parte del recurrente que explique la inconsistencia entre lo indicado en su oferta, en la cual se señaló que la caja compactadora era de la marca Scorza, modelo CS7U, y la documentación presentada en la subsanación, la cual hace referencia a la marca Scorza, modelo CS8U. Tal inconsistencia en la información presentada genera incertidumbre e incerteza respecto al modelo finalmente ofertado, lo cual, en virtud de la carga de la prueba que recae sobre el consorcio recurrente, debió haber sido aclarado por este, siendo además, deber del apelante fundamentar su acción recursiva de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LGCP. Así las cosas, al no demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso interpuesto.

2) Sobre los estados financieros. Criterio de la División: Sobre este extremo, siendo que el tema que se discute es respecto a la elegibilidad de la oferta recurrente, resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, qué aportó la recurrente en su plica y cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso, el apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra. Así las cosas, en primer lugar, el pliego de condiciones en el capítulo II titulado "Requisitos de admisibilidad", específicamente en la cláusula 2.4, dispuso lo siguiente en relación con los estados financieros y la capacidad financiera del oferente: "**1. Todos los oferentes deberán aportar los estados financieros auditados (de cada uno de los períodos), para los últimos tres períodos (años). Estos se usarán para las razones financieras indicadas en el punto 5. 2. Deberán presentar copia recibida de la declaración del impuesto a las utilidades (antes declaración de renta) de cada uno de los períodos, para los últimos tres períodos fiscales (años), información que se conciliará con los Estados Financieros auditados. En caso de que dichos documentos no concilien se debe presentar la respectiva aclaración o justificación. 3. En caso de consorcios se deberá presentar la información solicitada en los puntos 1 y 2, para cada una de las personas físicas o jurídicas (...)**" (resaltado no corresponde al original). En segundo lugar, se observa que el consorcio recurrente al momento de presentar su oferta, aportó los estados financieros, sin embargo, estos carecían de la firma del auditor y además omitió incorporar la copia de la declaración del impuesto a las utilidades (Ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Consultar / Resultado de la apertura). En tercer lugar, consta que la Administración, mediante la solicitud de subsanación No. 727998 del 14 de marzo de 2024, requirió a la recurrente, lo siguiente: "A nivel financiero: Falta en los EEFF auditados de ambas empresas de los períodos 2020-2021 y 2022 las opiniones de auditor independiente con la respectiva firma del auditor independiente de conformidad con el punto 2.4 Estados Financieros inciso 1) "Todos los oferentes deberán aportar los estados financieros auditados (de cada uno de los períodos). No se adjunta de las empresas en consorcio las declaraciones del impuesto a las utilidades 2020, 2021 y 2022, solicitadas en el punto 2.4 Estados Financieros inciso 2) "Deberán presentar copia recibida de la declaración del impuesto a las utilidades (antes declaración de renta) de cada uno de los períodos, para los últimos tres períodos fiscales (años), información que se conciliará con los Estados Financieros auditados. En caso de que dichos documentos no concilien se debe presentar la respectiva aclaración o justificación. Por lo anterior no se puede corroborar la información de las declaraciones de renta, ni se pueden realizar el análisis financiero". (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro de solicitud 727998), requerimiento que fue atendido por la recurrente y aportó las carpetas denominadas "DECLARACIONES RENTA MTS - EXPLOTEC.zip" y "EEFF AUDITADOS MTS 2020 2019-FIRMADO.zip" (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / 729358 / resuelto). En cuarto lugar y posterior a dicha subsanación, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas y determinó en lo que interesa respecto a la oferta presentada por el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. - Explotec S.A., lo siguiente: "**XIII. El Departamento de Proveduría Institucional, con base en los criterios técnico, financiero y jurídico, determina lo siguiente: (...) CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA - EXPLOTEC S.A. Presentó la información solicitada de los EEFF auditados y las declaraciones de renta ambos documentos de los períodos 2020, 2021 y 2022. Sin embargo, no concilia para ambas empresas la información de los EEFF de los años 2020 y 2022 con la declaración de renta específicamente en el región de efectivo, bancos, inversiones, inventarios, venta de bienes y servicios, total renta bruta, renta bruta, como se menciona en el punto 2.4 Estados Financieros inciso 2) "información que se conciliará con los Estados Financieros auditados. En caso de que dichos documentos no concilien se debe presentar la respectiva aclaración o justificación. Por lo anterior no se puede corroborar la información de las declaraciones de renta, ni se pueden realizar el análisis financiero (...)**" (resaltado corresponde al original) (Ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud:05/11/2024 15:20) / Detalles de la solicitud de verificación). Como puede observarse, el motivo de exclusión de la recurrente se basa en que para ambas empresas que integran el consorcio no concilia la información de los estados financieros de los años 2020 y 2022 con la declaración de renta específicamente en el renglón de efectivo, bancos, inversiones, inventarios, venta de bienes y servicios, total renta bruta, renta bruta. En este orden de ideas, y habiendo quedado claro el fundamento de la exclusión, se observa que el consorcio recurrente manifiesta en su escrito recursivo que el pliego de condiciones prevé que, en caso de que los documentos presentados no concilien, se debe aportar la respectiva aclaración o justificación; sin embargo, alega que el pliego no establece como sanción la exclusión de la oferta, motivo por el cual el recurrente considera que la decisión adoptada por la Administración licitante se apartada de lo dispuesto en el pliego. Aunado a lo anterior, en su argumento manifiesta que aporta un criterio técnico mediante el cual se rebate la posición de la Administración y se demuestra que no existen discrepancias entre los estados financieros y la declaración de renta y que no existe imposibilidad técnica financiera para validar las razones financieras (Ver apartado [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Número de recurso 812202400001062). Al respecto, la Administración ha señalado que la información proporcionada por el consorcio contiene datos que no concuerdan entre sí y que no ha sido aclarada, razón por la cual la licitante considera que esas inconsistencias inciden o afectan la evaluación de la solvencia económica del oferente. Por su parte, la empresa adjudicataria señala que el recurrente no incorporó la justificación de la información aportada, incurriendo así en un incumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones. Además considera que ha operado la caducidad para justificar dicha información y alega que la prueba aportada carece de respaldo técnico y no se encuentra firmada por un profesional competente. A partir de lo anterior, y previo a referirnos al caso en concreto, reviste de importancia señalar que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. En ese sentido, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones. Tomando en cuenta lo mencionado anteriormente, estima este órgano contralor que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de la debida fundamentación y en consecuencia no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, según se explica a continuación: i) Si bien la Administración, en la solicitud de subsanación, se limitó a solicitar la información que fue omitida por el recurrente en su oferta y no requirió expresamente pronunciamiento alguno respecto a la falta de conciliación entre los estados financieros y la declaración de renta, lo cierto es que, al analizar la oferta, se le imputó un incumplimiento a la plica apelante. En ese sentido, le correspondía al recurrente mediante el recurso de apelación -siendo este el momento procesal oportuno - desvirtuar el señalamiento que se le imputa. No obstante, el recurrente, en lugar de acreditar que su oferta resulta elegible a nivel financiero, se limita a

argumentar que la Administración aplicó reglas o condiciones extracartelarias. ii) Si bien el consorcio recurrente sostiene que la información aportada en la subsanación demuestra que no existen inconsistencias a nivel financiero, lo cierto es que este Despacho no ha observado ejercicio alguno que permita corroborar la veracidad de su dicho. En ese sentido, resultaba indispensable, a efectos de acreditar su legitimación para impugnar el acto final y resultar el eventual readjudicatario, que el recurrente demostrara que las inconsistencias señaladas por la Administración son inexistentes, o bien que aportara alguna explicación y/o ejercicio que permitiera acreditar de manera fehaciente que la información proporcionada en la subsanación era suficiente para evidenciar el cumplimiento de su oferta a nivel financiero. No obstante, el recurrente se ha limitado en su escrito recursivo a señalar que la Administración licitante no analizó la información suministrada y que se apartó de las condiciones cartelarias. iii) No observa este órgano contralor pronunciamiento expreso respecto a las inconsistencias señaladas por la licitante respecto a los renglones de efectivo, bancos, inversiones, inventarios, venta de bienes y servicios, total renta bruta, renta bruta. iv) En relación con la prueba aportada en su recurso, se observa que la recurrente incorporó el documento denominado "RAZONES FINANCIERAS CONSOLIDADO EXPLOTEC - MTS.xlsx" (Ver apartado [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Número de recurso 812202400001062), el cual corresponde a un archivo en formato Excel, en versión editable, que no se encuentra suscrito por un profesional competente ni cuenta con criterio técnico alguno que permita acreditar adecuadamente el cumplimiento de su oferta a nivel financiero. Por lo anterior, se considera que dicha prueba carece de validez y no puede ser considerada para su análisis. Así las cosas, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y no aportó los elementos probatorios necesarios e idóneos mediante los cuales permitirá acreditar que el señalamiento de la Administración resulta improcedente e inexistente y que en consecuencia su oferta sí resultaría elegible financieramente. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de su oferta, así como con la de la adjudicataria, dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

Recurso 812202400001062 - EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En relación con los argumentos planteados por las partes, se remite a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto, así como a los argumentos presentados en las respuestas correspondientes a la audiencia inicial y a la audiencia especial, emitidas por la Administración licitante y la empresa adjudicataria.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado denominado "4.3 - Recurso 812202400001062 - EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA Estados financieros - Criterio CGR " de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/02/2025 11:11	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/02/2025 11:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/02/2025 13:17	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/02/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-00184-2025	Fecha notificación	03/02/2025 14:10
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------